

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ROSA ELISA SANTANDER SANCHEZ**  
**ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICACIÓN: 2021-00001**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **ROSA ELISA SANTANDER SANCHEZ**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Adujo la accionante, a través de su apoderado, que el **06 de octubre de 2020** presentaron todos los documentos exigidos por la entidad accionada, como sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de su ejecutoria y demás requisitos para dar cumplimiento y pronunciarse respecto de la decisión que le otorgó el derecho a la pensión que viene exigiendo hace más de 7 años y que las Fuerzas Militares se han negado a incluirla en nómina pese a existir un fallo judicial.

Señaló que el referido fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A en audiencia del 23 de julio de 2020 confirmó la sentencia apelada que accedió a las pretensiones y

ordenó el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes y condenó en costas a la entidad apelante.

Indicó que el Ministerio de Defensa mediante Resolución 3284 del 23 de noviembre de 2020 "Por la cual se adoptan medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 al 31 de Octubre de 2020" la incluyó en listado de este acto administrativo, en el puesto 20, en la que resolvió "Artículo 1º. Incluir el valor de las sentencias y conciliaciones relacionadas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender el pago de las citadas conciliaciones y Sentencias e intereses que generen".

Manifestó que no está solicitando de ninguna manera que se le cancele cuenta de cobro alguna, sino que se le reconozca la pensión de sobrevivientes y las mesadas atrasadas, incluyéndola en nómina de pensionados, como se ordenó en los fallos judiciales.

Refirió que el no reconocerle la pensión de sobrevivientes le está haciendo más gravosa la situación por la que atraviesa, pues al comunicarse con el Ministerio de Defensa le informaron que hasta ahora venían cancelando las sentencias del año 2015, lo que quiere decir que jamás podrá disfrutar el derecho que le asiste, ya que cuenta con 71 años, lo que le impide acceder a un empleo y que se encuentra desprotegida del sistema de seguridad social en salud, por lo que por cuestiones meramente administrativas no ha sido posible el goce y disfrute de su derecho a contar con una EPS que le permita tratar sus afecciones de salud.

Afirma que su situación es totalmente precaria y que su subsistencia depende de la caridad y bondad de sus familiares.

Pretende con esta acción se ordene a las Fuerzas Militares de Colombia - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dar estricto cumplimiento a la sentencia confirmada por el Consejo de Estado, que se le incluya en nómina a fin de que se cancele la pensión de sobrevivientes desde el 1º de abril de 2013, junto con las mesadas adicionales y los reajustes de ley debidamente indexado y que se ordene efectuar el pago de la pensión especial de vejez desde el 1º de abril de 2013, junto con las mesadas adicionales y los reajustes de ley debidamente indexados en su cuenta bancaria.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas, solicitándoles rindan informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Notificadas esas entidades, se pronunciaron así:

**LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** señaló que tanto el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como el pago de los valores que se deriven del incumplimiento de la sentencia que reconoció esta prestación, deben ser atendidas por el Ministerio de Defensa Nacional y

no por dicha Caja, pues de acuerdo con las competencias determinadas en la Resolución 4158 de 2010 es el grupo de prestaciones sociales de ese ministerio el encargado de reconocer las pensiones de sobrevivencia de la que trata el Decreto 4433 de 2004 mediante el cual se reglamentó la Ley 923 de 2004.

Mencionó que en cuanto al cumplimiento de la sentencia que indica la accionante la condena fue realizada al Ministerio de Defensa Nacional y no a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por tanto, considera que es dicho ministerio el conminado a su cumplimiento.

Por lo anterior solicitó ser desvinculada de esta acción.

**EL MINISTERIO DE DEFENSA** solicitó negar por improcedente esta acción por cuanto la radicación del derecho de petición del que predica vulneración se efectuó el 6 de octubre de 2020 sin que a la presentación de la demanda haya vencido el término de 4 meses con el que dice contar para resolver de fondo la solicitud pensional.

También indicó que su competencia radica en proferir el acto administrativo que ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cumplimiento de sentencia judicial y la inclusión en nómina a partir del mes siguiente a su expedición y que para el caso de la accionante una vez recibió la respectiva providencia judicial (13 de enero de 2021) solicitó al grupo de archivo el expediente prestacional del causante con el fin de proferir el respectivo acto administrativo a la mayor brevedad.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).**

**(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(.....).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente**

**el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”**

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la presunta falta de inclusión en nómina de pensionados por parte de las accionadas pese a que cuenta con fallo ejecutoriado.

## **3.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se CONDECERÁ la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Si bien es cierto el análisis que de entrada debe hacerse se remonta a la **procedencia excepcional** de la acción de tutela **frente al reconocimiento y pago de acreencias laborales y pensionales**, pues la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento y posterior pago de la acreencia pensional, dado que para ello existen medios de defensa judiciales ordinarios a los que puede acudir el afectado con miras a satisfacer sus pretensiones, también lo es que cuando ese no reconocimiento afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia, máxime si se trata de un sujeto de especial protección o se vulnere un derecho fundamental como el de la igualdad, o se le cause un perjuicio irremediable la tutela se torna en el mecanismo procedente.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU442/16, al señalar:

**“Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta[26]. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad[27]. En el evento específico de la pensión de invalidez, las diferentes Salas de Revisión han sostenido que la pensión puede pasar de ser una prestación social de orden legal, a convertirse en un derecho fundamental inalienable, en especial cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional o en condiciones de debilidad manifiesta[28]. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento o pago, por considerar que los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego.”**

En el caso de autos esta fuera de duda la condición de sujeto de especial protección que ostenta la accionante por su condición de persona adulta mayor (71 años).

En un caso similar, la Corte Constitucional consideró **“que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos”** (T-048-2019)

También en esa misma providencia, analizando el caso de un adulto mayor de 71 años que había tenido que acudir por varios años ante la justicia consideró que la tutela se tornaba como el mecanismo procedente, al respecto, dijo:

**“En el caso que se estudia, el análisis de subsidiaridad muestra que si bien el actor puede acudir, en principio, ante un juez ejecutivo, lo cierto es que la negativa de Colpensiones en relación con el cumplimiento del fallo laboral que reconoció la pensión de vejez al señor Eduardo González Madera, conlleva a la violación de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, debido a que es una persona de la tercera edad, de 71 años, quien derivaría su sustento económico de la mesada pensional que solicita le sea pagada. Por tal motivo, exigirle que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar el pago de una prestación que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, razón por la que la acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.”**

En este caso, es útil precisar que la sentencia que ampara el derecho pensional de la accionante, ordenó:

**“Primero: DECLÁRASE LA NULIDAD de las Resoluciones 2900 de once (11) de abril de mil novecientos noventa (1990), 5512 de primero de agosto de mil novecientos noventa (1990) y 2610 de dieciocho (18) de junio de dos mil dos (2002); así como del oficio OF 14-5881 MDNSGDAGPSAP de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la actora, en su calidad de compañera permanente de Félix Niño Lugo, por las razones expuestas.**

**SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a reconocer, liquidar y pagar a Rosa Elisa Santander Sánchez identificada con C.C. 37’229.984, el 100% de pensión de sobrevivientes dispuesta en el decreto 95 de 1989, por muerte simplemente en actividad del Oficial (F) del Ejército Nacional Feliz Manuel Niño Lugo, con los reajustes previstos en la ley, suma a la que se le deben efectuar los descuentos con destino a salud.**

**TERCERO. - La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, pagará a favor de la demandante Rosa Elisa Santander Sánchez identificada con C.C. 37’229.984, las mesadas pensionales no reconocidas, con los reajustes de ley, desde el 01 de abril de 2013, día siguiente a la extinción de la misma,**

**hasta la ejecutoria de este fallo, sumas que serán indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, como se indicó en la parte motiva”**

En el sub-lite, si bien es cierto se acreditó que el Ministerio de Defensa expidió la Resolución 3284 del 23 de noviembre de 2020 “Por la cual se adoptan medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 al 31 de Octubre de 2020” en la que respecto de la accionante y otras personas, resolvió “Artículo 1º. Incluir el valor de las sentencias y conciliaciones relacionadas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender el pago de las citadas conciliaciones y Sentencias e intereses que generen”, no debe perderse de vista que con esta actuación se está dando inicio al cumplimiento del ordinal **tercero** de ese fallo, pero no se acredita que se estén adelantando gestiones para el acatamiento de lo dispuesto en el ordinal **segundo**, en punto al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes que es lo que motiva la presente acción constitucional.

Reafirma ese incumplimiento lo manifestado por el Ministerio de Defensa en la respuesta dada a este despacho en la que indicó que su competencia radica en proferir el acto administrativo que ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cumplimiento de sentencia judicial y la inclusión en nómina a partir del mes siguiente a su expedición y que para el caso de la accionante una vez recibió la respectiva providencia judicial (13 de enero de 2021) solicitó al grupo de archivo el expediente prestacional del causante con el fin de proferir el respectivo acto administrativo a la mayor brevedad.

Es decir, que el sujeto pasivo de ese fallo es el Ministerio de Defensa, luego es el llamado a su cumplimiento, por ende, se desvinculará de esta acción a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia y se concederá el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital de la accionante, y en consecuencia, se ORDENARÁ al MINISTERIO DE DEFENSA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo reconozca, liquide y pague la pensión de sobrevivientes cuya condena en su contra benefició a la accionante, lo que conlleva su inclusión en nómina de pensionados.

## **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** a la accionante **ROSA ELISA SANTANDER SANCHEZ** los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital vulnerados por el accionado **MINISTERIO DE DEFENSA**, por ende, se **ORDENA** al accionado **MINISTERIO DE DEFENSA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo reconozca, liquide y pague la pensión de

sobrevivientes a la accionante, lo que implica la respectiva inclusión en nómina de pensionados.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99931380ce42517d81d17610d0cd73c587c08cf4c1fbe2c07399724968351924**  
Documento generado en 26/01/2021 08:20:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**